



Expte 7923-B- 2007.-

La Plata, 30 de Agosto de 1990.-

El Concejo Deliberante en su Sesión Ordinaria N° 17, celebrada el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

7557

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Prohíbese el transporte de menores de cinco (5) años de edad en el asiento delantero de todo vehículo que circule en el Partido de La Plata.-

ARTICULO 2°: En el caso de vehículos de una sola línea de asientos los niños menores de cinco (5) años de edad podrán ser transportados:

a) En brazos de un acompañante mayor de doce (12), siendo obligatorio para éste último el uso del cinturón de seguridad.

b) Siempre que tengan colocado el cinturón de seguridad específico para niños, o estén sentados en sillas de seguridad aprobadas por / normas IRAM.-

ARTICULO 3°: Los niños entre cinco y doce años de edad que sean transportados en el asiento delantero deberán usar cinturón de seguridad.

ARTICULO 4°: Los niños que sean transportados en el asiento trasero del vehículo lo harán correctamente sentados, evitando apoyarse en las puertas laterales y/o traseras, aconsejándose el uso del cinturón de seguridad.

ARTICULO 5°: En todo tipo de vehículo que se encuentre afectado al transporte de personas:

a) Se exigirá el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1°, eximiéndose de los artículos 2° y 3°.

b) Deberá indicarse claramente tal normativa en el interior del vehículo.-

c) Si el vehículo de que se tratare posee la primer línea de asientos en la misma línea que el asiento del conductor, o ésta se encuentre

////



Municipalidad de La Plata
CONCEJO DELIBERANTE

Expte. 7923-B-2007/90.-

///

colocada a una distancia menor de 40 cm., tomada a partir de la estructura posterior del asiento del conductor hasta el comienzo de la primer línea de asientos, será exigible que se cumpla con lo preceptuado en los Artículos 1° y 3°.

d) En caso de que la primer línea de asientos se encuentre a una distancia mínima de 40 cm. respecto del comienzo de éste y el respaldo del asiento del conductor, será exigible lo preceptuado en los incisos a) y b).

ARTICULO 6°: Prohibese la circulación de niños hasta cinco (5) años de edad, como pasajeros de vehículos automotores del tipo motocicletas, motonetas o ciclomotores.

ARTICULO 7°: El transporte de niños de cinco (5) a doce (12) años de edad en vehículos automotores del tipo motocicletas, motonetas o ciclomotores se regirá de la siguiente forma:

a) No se podrá transportar más de un niño por vehículo, siendo éste el único pasajero permitido.

b) El niño deberá ser transportado en el asiento trasero y en caso de un solo asiento deberá estar ubicado detrás del conductor del vehículo.

c) El vehículo deberá poseer pedalines para apoyar ambos pies, encontrándose su altura regulada al alcance de los pies del niño.

d) El vehículo deberá poseer guardarruedas que impidan que el niño pueda ser lesionado por los rayos o llantas de la rueda del vehículo .

ARTICULO 8°: El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Tránsito, realizará una campaña de difusión de la presente norma.

ARTICULO 9°: A partir de la aprobación de la presente se establece un plazo de 60 días para la adecuación de los distintos vehículos a lo estipulado por la presente.

ARTICULO 10°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

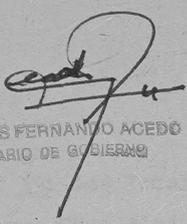
ARTICULO 11°: De forma.



Municipalidad de La Plata

LA PLATA, 3 de Setiembre de 1990.-

Cumplase, regístrese, dése al Boletín Municipal y archívese.-----


ING. CARLOS FERNANDO ACEDO
SECRETARIO DE GOBIERNO

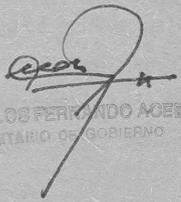



DR. PABLO OSCAR PINTO
INTENDENTE MUNICIPAL DE LA PLATA

LA PLATA, 3 de Setiembre de 1990.-

Registrada en el día de la fecha, bajo el número SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (7.557).-----




ING. CARLOS FERNANDO ACEDO
SECRETARIO DE GOBIERNO

SECRETARIA DE GOBIERNO.-

